

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00110-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ZAMBRANO GOMEZ Y OTROS
marioalejogarcia@hotmail.com
arse.abogados@outlook.es
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-
INVIAS
notificaciones@invias.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@previsora.gov.co
nrios@riossilva.com
sergiodelgado@carvajalyvalderrama.com
info@carvajalyvalderrama.com
njudiciales@mapfre.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238.

Procede el decidir sobre el recurso de reposición y subsidio el de apelación¹ presentado por el apoderado de la demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS, contra el auto interlocutorio No. 160 del 20 de mayo del 2021².

1. ANTECEDENTES

En auto interlocutorio No. 160 del 20 de mayo del 2021, esta judicatura en ejercicio del control de legalidad adoptó medidas de saneamiento en el proceso y resolvió desvincular al FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -FIDUCIARIA LA PREVISORA, CONSORCIO RGCI y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, consecuente dejó sin efecto el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la FIDUCIARIA LA PREVISORA a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación, bajo tres argumentos resumidos así:

i) *Facultad del juez de corregir actuaciones ilegales.*

Expone el recurrente que, la supuesta indebida vinculación señalada por el Despacho, no tiene su origen en un desconocimiento de la norma, sino, en una divergencia de interpretación sobre una figura procesal, como lo es la del litisconsorte necesario, discrepancia que radica en las diferentes posturas que ha

¹ Archivo 12RecursoReposicionSubsidioApelacion

² Archivo 11AutoSaneamiento

tenido el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respecto.

Añadió que, no le corresponde al Juez de manera oficiosa definir que dicha vinculación fue de manera irregular, si no encuentra una causa que determine dicha irregularidad, pues contrario a lo que se manifiesta, los litisconsortes necesarios vinculados al proceso de la referencia, fueron debidamente vinculados y han participado del proceso en cada una de sus etapas desde su vinculación, sin hacer alusión a regularidad alguna.

Concluyó que, no se observa, que con la vinculación de los Litisconsortes se haya cometido alguna irregularidad que pueda ocasionar una futura nulidad o inclusive una sentencia inhibitoria.

ii) Frente a la existencia de una posible causal de nulidad y/o sentencia inhibitoria.

Señaló el apoderado de INVIAS que, cualquier irregularidad no enmarcada dentro de la lista del artículo 133 y si no sea alegada por alguna de las partes, quedará saneada, de manera que no puede ser alegada ni declarada de oficio posteriormente. Situación que, de llegar a ocurrir si podría generar un vicio del proceso por violación al debido proceso, al principio de preclusividad de las etapas procesales, y generar inseguridad jurídica al dejar sin efectos una decisión debidamente ejecutoriada.

Agregó que, respecto a la vinculación de los litisconsortes necesarios, cuando estos consideren que su vinculación no es conforme lo dispone la norma, tienen la posibilidad de recurrir dicha decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no hacerlo dentro del término, el acto que decretó su vinculación ha quedado en firme produciendo efectos de cosa juzgada, por lo que, por ningún medio el litisconsorte necesario podrá revivir términos para lograr ser sacado del proceso.

Por último indicó que, en lo que tiene con la prevención a una sentencia "inhibitoria", el despacho incurrió en una incoherencia al señalar en un primer momento que "el hecho de quien dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones...", para luego indicar que la decisión de desvincular a los litisconsorte necesarios tiene la función de precaver una sentencia inhibitoria dentro del proceso, no guarda relación cómo, i) la no vinculación de una parte no impide tomar decisión de fondo (litisconsorte facultativo) y ii) como no excluirlos del proceso (decisión del 20 de mayo de 2021) si impide tomar esa misma decisión. En los dos eventos sucede exactamente lo mismo, no afecta al proceso ni impide tomar decisión de fondo.

iii) Facultad oficiosa del juez para declarar la nulidad dentro del proceso

Concluyó el recurrente, que se encuentra demostrado que, para el caso bajo estudio, no se configuró o podría configurarse i) ninguna causal de nulidad por la cual fuese procedente la intervención oficiosa del juez; ii) no se constató que la

decisión de vinculación haya sido en desconocimiento de algún postulado normativo, para que la misma sea tenida como manifiestamente ilegal, que no produzca efectos y que por lo tanto, “no ate al juez”, y iii) No es facultad del juez decretar su desvinculación, pues ésta es una decisión que se debe decidir por solicitud de las partes, como lo señala la jurisprudencia y dentro del término dispuesto para ello, contrario sensu, dicha decisión habrá cobrado firmeza.

1.1. Traslado del recurso

Del recurso se corrió el traslado a las partes³, término dentro del cual la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., coadyuvaron la decisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el *artículo 242 del C.P.A.C.A.*, procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, en este sentido, al no existir una disposición que determine que contra la providencia que desvincula terceros, se hace viable acudir al mismo en el presente asunto.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El *artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el *Código General del Proceso*.

Según el *inciso 3 del artículo 318* del referido estatuto procesal: “... *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En el presente asunto, la notificación de la providencia recurrida, se realizó el 21 de mayo de 2021 por estado electrónico No. 030, el término de ejecutoria transcurrió hasta el día 01 de junio de 2021⁴, lapso dentro del cual la demandada INVIAS presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2.3. El caso en concreto.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demanda INVIAS, anunciando desde ya que no se va a reponer la decisión, por las siguientes razones:

En primer lugar, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su Artículo 103 prevé que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto “*la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*”, razón por la cual, el legislador estableció que en la

³ 20ConstControlTrasladoRecursoIngresoDespacho

⁴ 14ConstEjecutoriaAuto

interpretación de las normas del CPACA *“deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”*.

Ahora, en garantía de principios constitucionales, verbigracia, el de legalidad, se consagró en el artículo 207 *ejusdem* como un deber del juez, ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso para sanear los vicios que acarreen nulidades.

En concordancia con esa regla general, el numeral 5° del Artículo 180 *ibídem*, contempló de manera específica la obligación a cargo del funcionario judicial, de *“decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”*.

Así mismo, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Artículo 42, consagra como deberes del juez, en virtud del principio de economía procesal, velar por su rápida solución y sanear los vicios e irregularidades que puedan afectar el desarrollo célere del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de legalidad, eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015⁵, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que:

“El saneamiento procesal tiene como propósito que, en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal. Con tal propósito la ley le asignó al juez deberes dirigidos a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las

⁵ Exp. con No. Interno 4791-203.

medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.

En ese orden de ideas, el Despacho estaba en el deber de adoptar las medidas de saneamiento, tal como se efectuó en el auto No. 160 del 20 de mayo del 2021 objeto del recurso, máxime cuando se trata de una indebida vinculación al proceso del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FIDUCIARIA LA PREVISORA, CONSORCIO RGCI y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como litisconsortes necesarios, cuando en realidad se trataba de litisconsortes facultativos que no podían ser vinculados a solicitud de la parte demandada, pues es el extremo activo quien elige a quien demandar, y además, había operado el fenómeno jurídico de caducidad, de manera que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda no podría condenarse a entidades que no fueron demandadas por la parte actora y frente a las cuales había caducado el medio de control, pues se estarían vulnerando el debido proceso al desconocerse los principios de legalidad y congruencia, lo que indiscutiblemente conllevaría a un fallo inhibitorio o a la nulidad del proceso.

Ahora bien, frente a la consideración del recurrente de que no existe irregularidad alguna en la integración de litisconsorte necesario y que esta no contrarió ninguna disposición legal, es preciso señalar que, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta magna, debe ser aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que implica el respeto del principio de legalidad, o dicho de mejor manera una exigencia de ajuste de las decisiones al Derecho.

Exigencia que cumplió esta judicatura al dictar el interlocutorio No. 160 del 20 de mayo del 2021, en el que adoptó medidas de saneamiento por una indebida vinculación al proceso, y ajustarlo a las reglas y la naturaleza de la figura del litisconsorte facultativo.

2.3.1. Frente a la existencia de una posible causal de nulidad y/o sentencia inhibitoria.

De acuerdo a las consideraciones del título anterior, para esta judicatura no le asiste razón al recurrente, pues, aunque la indebida vinculación al proceso, no se encuentra establecida como causal nulidad del artículo 133 del CPACA, ello no es óbice para proceder al saneamiento, al tratarse de una vulneración al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En cuanto a los efectos de cosa juzgada, expresados por el apoderado de INVIAS, cabe señalar que esta figura se aplica tratándose de providencias que pongan fin al proceso de acuerdo a lo indicado en el artículo 189 del CPACA y 303 del CGP, y la decisión que fue objeto de saneamiento es el un auto interlocutorio que vinculó indebidamente FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -FIDUCIARIA LA PREVISORA, CONSORCIO RGCI y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual si bien es cierto se encuentra ejecutoriado, no impide que el Juez al advertir una indebida vinculación adopte la decisión de desvincular a quienes nunca debieron hacer parte en el proceso.

Así pues, tampoco le asiste razón al recurrente frente a los efectos de la cosa juzgada, además de que la facultad de control de legalidad que posé el juez administrativo, le permite corregir y ajustar a las normas de derechos, posibles vicios que afecten el procedimiento, como ocurrió en el caso en cuestión.

De otro lado, frente a la incongruencia que plantea el recurrente porque al inicio de la providencia del 20 de mayo de 2021 se indicó que *“se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades o sentencias inhibitorias”* y más adelante se consideró que *“el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones”*, reitera el Despacho que esta última afirmación hace referencia a que en el evento de que la parte actora haya demandado a una entidad que no es la responsable, esa situación no impide emitir un pronunciamiento de fondo, sino que claramente conllevará a que se nieguen las pretensiones, mientras que la primera expresión se realiza teniendo en cuenta que el hecho de vincular y continuar el proceso con entidades públicas y particulares que no fueron demandados por el extremo activo sino que fueron vinculados equivocadamente como litisconsortes necesarios, siendo en realidad facultativos frente a quienes además había operado el fenómeno de caducidad, al momento de dictar sentencia el Juez así los encuentre responsables no podría condenarlos, por la sencilla razón de que estos no fueron demandados y su vinculación fue ilegal, y por tanto, tendría que declararse la nulidad del proceso o dictarse una sentencia inhibitoria, para evitar la vulneración al debido proceso de las entidades indebidamente vinculadas.

2.3.2. Facultad de Control de legalidad.

El artículo 207 del CPACA, facultad al juez administrativo para efectuar el control de legalidad ante la aparición de irregularidades que puedan desembocar en la vulneración de los derechos de quienes integran la Litis.

En concordancia, el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., faculta al Juez para:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Así mismo, en lo atinente al saneamiento del proceso, el Honorable Consejo de Estado ha señalado⁶:

“...Explica la Sala, que el saneamiento procesal llamado también como principio de expurgación, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Sandra Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). Expediente No. 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013.

presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción, estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente...”

En tal sentido, de conformidad a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, queda claro que le corresponde al Juez de conocimiento garantizar la materialización de los principios procesales que rigen el trámite de la litis, razón por la cual emergió la necesidad de examinar los presupuestos procedimentales con el fin de adoptar medidas de saneamiento por una indebida vinculación al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón al recurrente, y por tanto, no se repondrá el auto interlocutorio No. 160 del 20 de mayo del 2021.

2.4. Procedencia del recurso de apelación.

Una vez resuelto desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la demandada INVIAS, el despacho analizará la procedencia del recurso de apelación conforme los siguientes argumentos.

Frente a las providencias susceptibles del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y como quiera que para el Despacho las entidades públicas y particulares que se desvincularon al proceso no tienen el carácter de litisconsortes necesarios, sino que se trataba de litisconsortes facultativos, figura que se encuentra contemplada en el Capítulo X del CPACA que regula lo concerniente a la Intervención de Terceros, se estima procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 243 del CPACA, y en consecuencia se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 160 del 20 de mayo del 2021, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS - en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente para que se surta el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b8bf85d16df74444b9183ac5dad5611a15c62cfeafe534f4a4d874c268675**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00143-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO FAVIO RAVE VELÁSQUEZ Y OTROS
omarquideabogado@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO.
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
Jose.ospinas@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán remitió audio que contiene la grabación de la audiencia preliminar de legalización de captura - formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada el 14 de abril de 2013 dentro del Proceso 185926105187201380076, investigado Leonardo Fabio Rave Velázquez, el Despacho la incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, la grabación de la audiencia preliminar de legalización de captura - formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada el 14 de abril de 2013 dentro del Proceso 185926105187201380076, investigado Leonardo Fabio Rave Velázquez, visible en el archivo *46AudioAudiencia14Abril2013*.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d8ef23c151b4a4e80f7f9b6692d46d83f10aada9c5c5fa24441ceb286f1bc**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA
laboraladministrativo@condeabogados.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237.

Visto la constancia secretarial que antecede¹, sería el caso emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte que por error el Despacho en Auto interlocutorio No. 158² del 10 de mayo del 2022, declaró terminado el periodo probatorio, y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, cuando el proceso se encontraba pendiente de resolver la excepción de pleito pendiente, una vez el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá informara el estado del proceso con radicación No. 18-001-33-33-001-2017-00670-00 y se remitiera copia de la demanda, subsanación o reforma si la hubiere, y demás providencias dictadas dentro del medio de control.

Así las cosas, corresponde a esta Judicatura dejar sin efectos el auto el auto interlocutorio No. 158 del 10 de mayo del 2022 y todas las actuaciones posteriores a este y en su lugar, resolver lo que en derecho corresponde sobre la excepción previa de pleito pendiente.

1. ANTECEDENTES.

El apoderado de la demandada María Otilia Valencia Noreña, propuso dentro la contestación de la demanda³, la excepción previa pelito pendiente en el que señaló, la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por esta, en contra de Colpensiones con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 2132 del 03 de junio del 2009 y la Resolución GNR No. 7180 del 07 de marzo del 2016, actos administrativos que reconocen la pensión de vejez y de los cuales se discute la disparidad en el valor del IBL por no tener en cuenta todos los factores salariales.

Agregó que, el medio de nulidad y restablecimiento de derecho mencionado, se impetró el 08 de agosto de 2017 y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Florencia bajo el radicado No. 18001333300120170067000, razón por la cual considera que existen dos procesos que pretenden la reliquidación pensional de la señora María Otilia Valencia Noreña.

¹ Archivo, 39ConstIngresoDespachoSentencia

² Archivo, 32AutoPoneConocyCorreTrasAlegar

³ Carpeta- ExpFísico. Archivo- Cppa 1Folios1-134. F. 72-83



1.1. Traslado.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado⁴ respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la parte demandante manifestó: *“Revisado los dos procesos, el cual uno curso en el juzgado primero administrativo y el otro en el juzgado segundo administrativo, se puede vislumbrar que son las mismas partes, mismos hechos, pero en las pretensiones, Colpensiones, es la nulidad de la resolución que reliquida la pensión de vejez, y en el proceso que cursa en el juzgado primero administrativo, pide la reliquidación de pensión, y la nulidad y restablecimiento del derecho que le concedió la pensión, nótese señor Juez que esta excepción no está llamada a prosperar debido a que en las pretensiones no son iguales en los dos procesos y al no existir los elementos de que trata el artículo 108 del código general del proceso, por tal razón que despache desfavorablemente la excepción propuesta por la parte demandante.”*⁵

2. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibídem, se acude al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra la de **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”** (numeral 8), la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente:

*“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”.*⁶

De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

De igual forma, el Consejo de Estado ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. A lo cual destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

⁴ Carpeta- ExpFísico. Archivo- Cppa 1Folios1-134. F. 108

⁵ Carpeta- ExpFísico. Archivo- Cppa 1Folios1-134. F. 99

⁶ Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.



“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

“b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

“c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

*“d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: ‘De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’”.*⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si el proceso tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia bajo el radicado No. 18001333300120170067000, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente asunto o si, por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

2.1. El caso concreto.

De acuerdo con los documentos visibles en el archivo 26Expediente2017-670 correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001-33-33-001-2017-00670-01 promovido por la señora María Otilia Valencia Noreña en contra de COLPENSIONES, observa el Despacho que no concurren los requisitos para que se configure la excepción de pleito pendiente, como se indica a continuación:

2.1.1. Identidad de objeto

Según se aprecia del contenido de la demanda radicada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001-33-33-001-2017-00670-01 promovido por la señora María Otilia Valencia Noreña en contra de COLPENSIONES⁸, en aquél se formularon las siguientes pretensiones:

⁷ Sección Tercera, auto del 13 de noviembre de 2008, expediente 16335.

⁸ Carpeta WinRAR- 26Expediente2017-670. Archivo – 01 Cuaderno Principal. F. 84-99



“PRIMERA: La nulidad parcial de la Resolución No. 2132 del 03 de junio de 2009 expedida por el Seguro Social, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, sin embargo, se liquidó sin tener en cuenta todos los factores salariales de la actora.

SEGUNDA: La nulidad parcial de la Resolución No. GNR 71800 del 07 de marzo de 2016, que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez a la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, en la cual se omitió liquidar la mencionada prestación con todos los factores salariales que devengaba mi poderdante.

TERCERA: La nulidad total de la Resolución No. GNR 219878 del 27 de julio de 2016, mediante la cual, COLPENSIONES niega la Reliquidación de la pensión de la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA.

CUARTA: La nulidad total de la Resolución No. VPM 41427 del 10 de noviembre de 2016, que resuelven recurso de apelación presentado contra la resolución No. GNR 219878 del 27 de Julio de 2016.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito se ordene la reliquidación de la pensión de la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA teniéndose en cuenta para ello todos los factores salariales y prestacionales devengados por mi poderdante en el último año.”

Mientras que en el proceso de la referencia⁹ se plantearon las siguientes pretensiones:

1. *Que se declare la Nulidad la Resolución GNR 71800 del 7 de marzo de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, a partir del 06 de enero de 2016, en cuantía a 2016 de \$1.156.703,00 y un retroactivo por valor de \$1.981.822,00, con un ingreso base de liquidación de \$1.542.271,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, teniendo en cuenta 1.501 semanas de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual fue ingresada en nómina del periodo 201603 que se paga en el periodo 201604.*

El anterior acto administrativo no se ajusta a derecho, al determinarse que la liquidación en dicho acto administrativo posee un error, al incluir un IBL del 2009, el cual se ingresó en cuantía de \$916.813,00, valor que por error fue tomado para el cálculo de la prestación arrojando un valor de mesada que no corresponde en derecho, siendo el correcto el valor de \$687.623,00, para calcular la mesada pensional.

Con base en la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

2. *Se ordene a la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de la diferencia de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 71800 del*

⁹ Carpeta- ExpFísico. Archivo- Cppa 1Folios1-134. F. 16-30



07 de marzo de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Conforme lo anterior, y si bien las referidas acciones están encaminadas a declarar la nulidad de Resolución No. GNR 71800 del 07 de marzo de 2016, que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez a la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, la solicitud de restablecimiento del derecho es diferente.

De tal forma que, el proceso con radicado No. 18001-33-33-001-2017-00670-01, busca la reliquidación de la pensión teniéndose en cuenta para ello todos los factores salariales y prestacionales devengados por la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA en el último año, con el ánimo de que sea incrementada.

Situación distinta a la que se busca la acción de la referencia, pues se encuentra encaminada a determinar que la liquidación en dicho acto administrativo posee un error, al incluir un IBL del 2009, por valor de \$916.813,00, cuando el correcto era de \$687.623,00, para calcular la mesada pensional, es decir, que busca una disminución en la pensión de la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA

En ese sentido, no existe identidad del objeto dentro del presente caso.

2.1.2. Identidad de causa

Conviene precisar que, si bien en ambos procesos, en el acápite de hechos de la demanda, se hace referencia a la Resolución No. GNR 71800 del 07 de marzo de 2016, que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez a la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, éste no constituye la causa de la pretensión invocada en el proceso de la referencia, pues, según se aduce en la demanda presentada por COLPENSIONES, la liquidación efectuada en el acto demandado es contraria al ordenamiento jurídico, al encontrarse un error en el IBL del 2009, pues se calculó con el valor de \$916.831,00, siendo el correcto \$687.623,00, incremento sustancial a la mesada pensional al que considera no tiene derecho.

En cambio, en el proceso con radicado No. 18001-33-33-001-2017-00670-01, se analiza el derecho a una reliquidación pensional de jubilación a favor de la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA incluyendo factores como es salario, la prima de servicio, de navidad, vacaciones e indemnización de vacaciones y todo lo devengado por el último año de servicios con sustento en la Ley 33 de 1985.

2.2. Identidad de partes.

Si se encuentra una identidad de partes pues los extremos procesales son, por un lado, la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA como beneficiaria de la pensión de jubilación y por el otro, COLPENSIONES como la



entidad administradora de la pensión y quien emite el acto administrativo demandado.

Concluye esta Judicatura, que en el mencionado caso no se cumplen con los requisitos establecido por la ley y la jurisprudencia para configurar un pleito pendiente tal como ya se dijo en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 158 del 10 de mayo del 2022 y todas las actuaciones posteriores a este, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de pleito pendiente propuesta por la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c8171876e024844ddb41cf66dee16ca937e63669cb8ab1da23639a5b70b072

Documento generado en 15/07/2022 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD DAVID CHAVEZ Y OTROS
linolosadanotificaciones@gmail.com
linolosada@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO.
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jose.ospinas@fiscalia.gov.co

Estando el proceso pendiente de proferir el correspondiente fallo en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario dictar auto de mejor proveer para decretar prueba de oficio, conforme lo dispuesto en el *artículo 213 del CPACA*.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chairá, para que en el término de ocho (08) días al recibo de la comunicación se sirva allegar el audio o video completo de la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento que se practicó el 13 de abril del 2011 dentro del proceso penal identificado a continuación:

Radicado	18150610518520118004900
Delito de acusación	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Eliberto Lozano Guerrero
Acusado	Israel Segundo Chavez Salgado
Fecha diligencia	13 de abril del 2011.

Lo anterior, debido a que los audios aportados por el accionante en la demanda no están completos y no se evidencia la decisión tomada por el juez de control de garantía al momento de imponer medida de aseguramiento en centro carcelario.

De igual forma se ordenará por Secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chairá para que se sirva allegar audio o video de la decisión de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia que impuso la medida de aseguramiento, dentro del proceso penal antes enunciado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chairá para que en el término de ocho (08) días al recibo de la comunicación se sirva allegar el audio o video completo de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento que se practicó el 13 de abril del 2011, así como también, el audio o video de la decisión de segunda instancia en la que se resolvió el recurso de apelación en contra de la imposición de medida de aseguramiento, dentro del proceso penal identificado a continuación:



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00182-00
DEMANDANTE: RICHARD DAVID CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro.

Radicado	18150610518520118004900
Delito de acusación	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Eliberto Lozano Guerrero
Acusado	Israel Segundo Chavez Salgado
Fecha diligencia	13 de abril del 2011.

Para el efecto, se anexará el Acta de la audiencia preliminar.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40cf9660db9bd727a6d70f269c73d39217e31afa49736cb7eb9b2d56f4fbbc**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto jurisdicción Caquetá

Asunto: **REVISIÓN DE CONCILIACIÓN**
Convocantes: **MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA.**
Convocado: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Radicación: **18001-33-33-005-2021-00292-00**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

I. OBJETO

De la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia Caquetá con funciones en la ciudad de Bogotá, ha sido enviada para su revisión, la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 25 de junio de 2021 entre MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, en calidad de convocantes, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de convocada, en aras de determinar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio.

II. ANTECEDENTES

Con la solicitud de conciliación prejudicial, los convocantes formularon las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 20141, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 20182, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la revocatoria y/o dejar sin efectos los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales la entidad convocada negó a mis mandantes (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o agregado al salario básico

legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional:

A) Frente a la Dra. MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA, en su calidad de Procuradora 220 Judicial I para asuntos Penales de Florencia, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 16 de octubre de 2019, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud a mi mandante.

B) En cuanto al Dr. JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, en su calidad de Procurador 323 Judicial I para asuntos Penales de Florencia, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 15 de octubre de 2019, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud a mi mandante.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, reliquide, y pague a mis poderdantes desde el 01 de septiembre de 2016 (fecha efectiva de posesión), todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

CUARTA: Así mismo, la entidad convocada reconozca, reliquide y pague a mis mandantes, desde el 01 de septiembre de 2016 (fecha efectiva de posesión), el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la Procuraduría General de la Nación con el 70% de sus salarios básicos y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la Procuraduría General de la Nación le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.

QUINTA: Asimismo, que la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a cada uno de mis mandantes, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezcan vinculados, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, como un agregado, adición o incremento a éste que hasta ahora no se les ha reconocido ni pagado, pues lo que la Procuraduría General de la Nación dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal:

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y pague a cada uno de mis poderdantes, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezcan vinculados, el 30% del sueldo básico legal, que hasta ahora no se les ha cancelado, ya que la Procuraduría General de la Nación les ha restado este porcentaje al salario, para considerarlo como la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SÉPTIMA: Que la CONVOCADA ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (CAPCA).”

Como fundamento de sus pretensiones la parte convocante relacionó los siguientes:

III. HECHOS

1. Los convocantes se encuentran vinculados a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo sus cargos y fecha de vinculación los siguientes:

A) La Dra. MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA, desde el 01 de septiembre de 2016 (fecha de posesión), desempeñando el cargo de Procuradora 220 Judicial I para asuntos Penales de Florencia.

B) El Dr. JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, desde el 01 de septiembre de 2016 (fecha de posesión), desempeñando el cargo de Procurador 323 Judicial I para asuntos Penales de Florencia.

2. El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ley cuadro o marco, creó para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, una prima especial sin carácter salarial, que el Gobierno Nacional debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico mensual, prestación que se debía pagar a partir del 1 de enero de 1993.

3. Para los cargos que ejercen los convocantes, el Gobierno Nacional reglamentó y reglamenta la prima especial, disponiendo que el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Con esta reglamentación, cuya redacción es engañosa, hace que al 30% del salario mensual legalmente establecido se le considere prima especial sin carácter salarial, circunstancia que le quita o resta en dicho porcentaje los efectos salariales a la remuneración mensual, aspecto que, por consecuencia, reduce la liquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales y, además, no paga prima adicional alguna.

4. La Procuraduría General de la Nación le liquida a los convocantes la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su salario mensual legal y no con el 100% de éste, excluyéndoles el 30%, que ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

5. El día 16 de julio de 2019, la Dra. MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA, y el día 15 de julio de 2019, el Dr. JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, solicitaron a la Procuraduría General de la Nación, mediante derecho de petición, el reajuste de su remuneración mensual legal, la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes, y el reconocimiento de la prima especial mensual sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

6. Las anteriores peticiones no fueron resueltas oportunamente por la entidad, razón por la que operó el silencio administrativo y, en consecuencia, la configuración de los actos administrativos fictos negativos.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN¹

Luego de varios aplazamientos y suspensiones, la audiencia de conciliación prejudicial fue adelantada el día 25 de junio de 2021, de manera no presencial ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, con funciones en la ciudad de Bogotá.

En dicha audiencia se le otorgó el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirviera indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud

¹ A2. CONCILIACIÓN 38083. Páginas 186-190.

incoada, quien informó que el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en sesión del 21 de junio de 2021 acordó:

*“...Con fundamento en lo anterior, consideraron los miembros del Comité de Conciliación que, era viable acoger el concepto presentado por la abogada, en el sentido de celebrar acuerdo, reconocer y pagar a la señora **Marisol Giraldo Sepúlveda**, la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30% del periodo comprendido **entre el 02 de septiembre de 2016 al 02 de diciembre de 2019**, por la suma de \$26.979.126 y el incremento del 30% por prima especial por el mismo periodo, por \$91.855.709, tal como se lee en las liquidaciones elaboradas por el Grupo de Nómina de la entidad, las cuales se anexan. **Para un total a conciliar de \$118.834.835.***

*Asimismo, reconocer y pagar al señor **Jesús David Salazar Lozada**, la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30% del periodo comprendido **entre el 02 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019**, por la suma de \$34.674.478 y el incremento del 30% por prima especial por el mismo periodo, por \$93.245.739, tal como se lee en las liquidaciones elaboradas por el Grupo de Nómina de la entidad, las cuales se anexan. **Para un total a conciliar de \$127.920.217.***

En cuanto al reconocimiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, no hay lugar a reconocerlos porque estos fueron cancelados por la entidad por nómina.

Igualmente, frente al mes de junio de 2020 y en adelante, se informó por parte del Grupo de Nómina que no se están liquidando porque se están realizando trámites por parte de la administración para obtener el presupuesto y se pueda dar continuidad con dichos pagos por nómina.

*En consecuencia, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con los convocantes, por los periodos y las sumas señaladas en las liquidaciones elaboradas por el Grupo de Nómina, **las cuales incluyen el valor del capital con indexación**, a las que se les harán los descuentos de Ley, **sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses**. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.*

*Cabe advertir, igualmente que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo.***

*Igualmente, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, **tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses (...)**”.*

Al concedérsele el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, indicó que estaba de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada por la convocada.

La Procuradora Judicial encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto según su concepto, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

Adicionalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, por cuanto se trataba del reconocimiento de un derecho de los convocantes, soportado en la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019 (41001-23-33-000-2016- 00041-02 (2204-

2018), proferida por el Consejo de Estado, y en virtud de la cual a partir de su firmeza se debía tener en cuenta la existencia del derecho, siendo las normas que regulan la prima especial de servicios de obligatorio cumplimiento para las entidades para quienes está dirigida.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 sobre la competencia para la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales establece:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establecía que los Jueces Administrativos conocerían en primera instancia:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 *ibídem*, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 31, determina la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso *sub examine*, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes versa sobre el reconocimiento y pago de la prima especial, como una adición, incremento, agregado o plus al salario, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas de este reconocimiento; asunto que en caso de ser planteado ante la jurisdicción contencioso administrativa, sería objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo conocimiento, teniendo en cuenta el lugar de prestación de servicios de los convocantes como Procuradores Judiciales para asuntos penales de Florencia, recae en los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Además, debe tenerse en cuenta que, según la estimación razonada de la cuantía realizada en la solicitud de conciliación, la mayor pretensión dentro de los últimos 3 años ascendería a \$28.523.604, la cual se encuentra dentro del límite de los 50 SMLMV que determinan la competencia de este Despacho Judicial.

5.2. Análisis sustancial

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

En este contexto, resulta necesario precisar que cuando está de por medio un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la conciliación sólo puede recaer sobre los efectos económicos y particulares del acto administrativo, sin que sea viable que las partes propongan o adopten fórmulas de acuerdo que versen sobre la legalidad del acto, pues este es un asunto de orden público y por lo tanto indisponible por las partes.

Para garantizar lo anterior, la ley exige que, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrán conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, sólo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (Ley 446 de 1998, Art. 71).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 93, las causales de revocatoria directa de los actos administrativos y al examinar su contenido, se evidencia que son las mismas que contemplaba el artículo 69 del Decreto 01 de 1984. Por lo tanto, el cambio legislativo en la materia no incluyó reformas ni nuevos aspectos en cuanto a dichas causales.

Lograda la conciliación respecto a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, el acto se entenderá revocado *ipso jure*, de tal manera que no se requiere de una decisión complementaria y expresa de la entidad, en el sentido de revocarlo expresamente.

Conforme lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

- *Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad del medio de control.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este orden de ideas, será del caso realizar el estudio de los mencionados requisitos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto efectivamente se encuentra conforme a derecho.

5.2.1. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que los convocantes MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, mayores de edad, actúan a través de su apoderado, el abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, con facultad expresa de conciliar (*Archivo digital 02 solicitud de conciliación.pdf*).

En el mismo sentido, la apoderada de la entidad convocada Procuraduría General de la Nación, DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO, aportó poder conferido por el Dr. JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, en su calidad de Jefe de la Oficina

Jurídica de la entidad convocada, otorgando la facultad expresa de conciliar conforme a las instrucciones emitidas por el Comité de Conciliación (*Carpeta digital 13 Anexos Conciliación.rar*).

También se aportó copia del Decreto 127 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se nombró al Dr. SERNA BOTERO como jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría, acta de posesión, así como el Decreto 274 del 12 de septiembre de 2001, por medio del cual el Procurador General de la Nación delega en este funcionario la facultad de otorgar poderes, entre otros, en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial (*Carpeta digital 13 Anexos Conciliación.rar*).

De igual manera obra en el expediente la certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación Especializado de la Procuraduría de fecha 21 de junio de 2021, en las que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto, advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por el Comité y lo conciliado en la audiencia (*Carpeta digital 13 Anexos Conciliación.rar*).

5.2.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso concreto, los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima especial, como una adición, incremento, agregado o plus al salario, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas de este reconocimiento.

No hay duda respecto a que el asunto recae sobre un derecho económico disponible por las partes, pues en este caso la entidad no está limitando o reduciendo los derechos salariales y prestaciones de los convocantes, sino que, por el contrario, los está reconociendo en un 100% con indexación, renunciando solamente a los intereses, concepto este último que no es derecho laboral cierto e indiscutible del servidor público.

5.2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En cuanto a la caducidad, es preciso señalar que de conformidad con el literal d) del numeral 1º del art. 164 del CPACA cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta podrá interponerse en cualquier tiempo, y como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos fictos que nacieron a la vida jurídica luego de transcurrido los tres meses de agotada la actuación administrativa con las reclamaciones formuladas el 16 de julio de 2019 por los convocantes MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA (*Archivo digital 02 solicitud de conciliación.pdf*), por lo tanto, considera el Despacho que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.2.4. Respaldo legal y probatorio del acuerdo

i) De la prima especial de servicios y su naturaleza.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna dispone que, corresponde al Congreso de la República dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión de dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 14 de la aludida norma, establece:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial** y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

“Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 creó una prima especial de servicios, la cual prevé como no constitutiva de factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996.

Posteriormente, se expidió la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que determinó:

“ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los **Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.**” (Subrayado del despacho)*

La modificación que le introdujo la norma en cita a la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, consistió en asignarle el carácter salarial solamente para efectos pensionales.

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 332 de 1996, la Corte Constitucional en sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, reiteró la facultad que tiene el legislador para considerar que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios no tengan el carácter salarial.

Ahora, el Gobierno Nacional reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, aplicable a los que renunciaron al régimen ordinario y optaron por acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, que determinó que el 30% de la remuneración mensual de los servicios públicos se consideraba como Prima Especial sin carácter salarial.

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 57 de 1993; 106 de 1994; 43 de 1995; 36 de 1996; 76 de 1997; 64 de 1998; 44 de 1999; 2740 de 2000; 1475 de 2001; 673 de 2002; 3569 de 2003; 4172 de 2004; 936 de 2005; 389 de 2006, 618 de 2007, y, así en lo sucesivo, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Magistrados de todo orden, entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, sería considerado como prima.

Mediante sentencia del 29 de abril de 2014², la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales había fijado en un 30% la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberle incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

En el aludido fallo se indicó que el Ejecutivo, al reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima especial, conllevó a una interpretación errónea por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, quienes entendieron dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría en un 30% correspondiente a la prima especial y el 70% restante al salario, cuando lo correcto era que dicha prima fuera una suma adicional a esa asignación básica, luego entonces, dicha interpretación errónea atentaba contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

ii) Marco jurisprudencial de la prima especial de servicios.

En sentencia de unificación proferida el 2 de septiembre de 2019³, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó:

*“Para la sala, demostrado está que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, **ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y/ o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.***

Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primicia a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y a la nivelación en el ingreso. Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contenidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas.

Comparados los Decretos que año tras años ha venido expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionando a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30%, a la que se le da la denominación de “Prima Especial”, desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1994 que dispuso “Establecer” dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que, en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.” (Subrayado del despacho)

En el mencionado fallo, la máxima corporación de lo contencioso administrativo **unificó la jurisprudencia** respecto de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

² Sentencia del 29 de abril del 2014, Sala de Conjuces, Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00

³ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018),

“1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969...

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 – **jueces, magistrados y otros funcionarios** -, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha⁴

iii) De la forma correcta de liquidar la Prima Especial de Servicios.

En la mencionada sentencia del 2 de septiembre de 2019, que unificó la jurisprudencia respecto de la prima especial de servicios, para mayor claridad, con carácter didáctico y como guía para la administración y los mismos destinatarios de la prima especial de servicios, se explicó la forma correcta y la forma incorrecta de liquidarla, así como la incidencia que tiene una correcta y una incorrecta liquidación de esta prima en el cálculo de las prestaciones sociales, así:

“

Sobre el salario

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000

⁴ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018),

El segundo cuadro se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Sobre las prestaciones sociales

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: (\$10.000.000)</i>

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual, se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”

iv) Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se encuentra probado el derecho que le asiste a los convocantes a que se liquide correctamente la prima especial de servicios y, en consecuencia, se les pague la diferencia salarial y prestacional correspondiente, al encontrarse soportados los siguientes enunciados fácticos:

- El día 16 de julio de 2019, los convocantes MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA solicitaron el reconocimiento y pago de la prima especial, como una adición, incremento, agregado o plus al salario, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas de este reconocimiento.
- Dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de las respectivas peticiones, la Procuraduría no emitió respuesta alguna.
- La Dra. MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA tomó posesión en el cargo de Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 220 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Florencia, con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016.
- El Dr. JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA tomó posesión en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 323 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Florencia, con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2016.
- Desprendibles de nómina sobre los valores devengados para los años 2016, 2017 y 2018.
- Liquidaciones realizadas por el Grupo de Nómina y la Jefe de División de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, para el caso de los *servidores judiciales acogidos* al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 186 de 2014; 1257 de 2015; 245 de 2016; 1013 de 2017; 337 de 2018; 997 de 2019 y 301 de 2020, reproduciendo año a año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Jueces de la República y entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, como es el caso de los Procuradores Judiciales, sería considerado como prima sin carácter salarial.

Conforme lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de unificación del 29 de abril de 2014 y 2 de septiembre de 2019, los mencionados decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía al 30% de aquel.

Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, conforme al precedente jurisprudencial antes expuesto, es la correcta, de conformidad con la Ley y la Constitución Política e implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

Esta situación sólo se superó con la expedición del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 que, en aplicación de los fallos del Consejo de Estado, ordenó:

“Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.” (Subrayado del despacho).

En el caso *sub examine*, acorde con la prueba documental allegada, se tiene que la Procuraduría General de la Nación, en aplicación de los decretos salariales vigentes cada año, pagó a los convocantes MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, en su condición de Procuradores Judiciales, la prima especial que tiene origen en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, pero a partir de una interpretación errónea por parte de las entidades encargadas de aplicarla, se entendió que dicho concepto hacía parte de la asignación básica y, por ende, reconocieron y pagaron el 70% de la asignación básica y el 30% restante de la misma como si este último fuera la prima especial de servicios, cuando lo correcto era computar dicha prima como una suma adicional a la asignación básica.

En efecto, ello es corroborado con las liquidaciones realizadas por el Grupo de Nómina y por la Jefe de División de la Procuraduría General de la Nación, en donde se determina a favor de la convocante MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA una diferencia por concepto de prestaciones sociales correspondiente a \$26.979.126, y por concepto de incremento del 30% de prima especial, equivalente a \$91.855.709.

Igualmente, en el caso del convocante JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, el Grupo de Nómina y la Jefe de División de la Procuraduría General de la Nación determinaron una diferencia por concepto de prestaciones sociales igual a \$34.674.478, y por concepto del incremento del 30% de prima especial, correspondiente a \$93.245.739.

A manera de ejemplo, al comparar el sueldo mensual certificado al convocante JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, con aquellos valores reportados por el Grupo de Nómina y Gestión Humana, se advierte que, incluidos los gastos de representación, existen marcadas diferencias en detrimento del convocante:

Certificación laboral:

2016.....\$4.731.018 prima especial.....\$2.027.579
 2018.....\$5.307.424 prima especial.....\$2.274.611

Liquidación propuesta por el Grupo de Nómina:

2016.....**\$6.758.597** prima especial.....\$2.027.579
 2018.....**\$7.582.035** prima especial.....\$2.274.611

Como se aprecia, se ratifica matemáticamente que se reconoció y pagó el 70% de la asignación básica y el 30% restante de la misma como si este último fuera la prima especial de servicios, cuando lo correcto era computar dicha prima como una suma adicional a la asignación básica, tal como fue proyectado correctamente por el Grupo de nómina en la liquidación anexa.

Los anteriores valores son igualmente aplicables a la convocante MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA, teniendo en cuenta que ocupaba el mismo cargo y con el mismo código del señor SALAZAR SEPÚLVEDA, esto es, Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG que, según decretos expedidos por el Gobierno Nacional, tienen igual asignación laboral:

PROCURADORES JUDICIALES I		
AÑO	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL
2014	186	\$5.992.084
2015	1257	\$6.271.315
2016	245	\$6.758.597
2017	1013	\$7.214.801
2018	337	\$7.582.035

Así las cosas, la errónea liquidación de la prima especial de servicios a favor de los convocantes generó una desmejora de sus salarios y prestaciones sociales, atentando contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad, por lo que les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de este, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas **sobre la base de todo el salario básico**, sin restarle ni sumarle a éste el 30%, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

Frente a este punto de reliquidación de las prestaciones sociales, se aprecia que el Grupo de Nómina al presentar la liquidación, tituló el documento “*reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30%*”, lo cual, en principio, daría a entender que se tomó el 30% de la prima especial para reliquidar

las prestaciones sociales de los convocantes, procedimiento que, según lo visto sería incorrecto, pues se reitera, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

Es por ello, que corresponde a este Despacho analizar o verificar si la reliquidación de las prestaciones sociales se realizó sobre todo el salario básico debidamente liquidado o si, para ello, también se incorporó el 30% adicional correspondiente a la prima especial de servicios.

Para ello, teniendo en cuenta los comprobantes de nómina que reposan en el cartulario, tomaremos como ejemplo la reliquidación de la prima de vacaciones pagada en el año 2018 y la diferencia reconocida y propuesta en virtud de la reliquidación efectuada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación:

En primer lugar, debe señalarse que, para la liquidación de la prima de vacaciones, debe tenerse en cuenta el sueldo, los gastos de representación, la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y la doceava parte de la prima de servicios, valores que deben ser divididos por 30 días y multiplicados por 15 días para obtener el resultado de la referida prima.

De acuerdo con lo valores reportados en el desprendible de nómina del año **2018**, comparados con aquellos que resultan de la correcta liquidación de la prima de vacaciones, tenemos los siguientes valores:

Concepto	Valor pagado	Valor liquidado
Sueldo	\$3.411.916	\$7.582.035
Gastos de representación	\$1.895.508	
1/12 bonificación por servicios	\$154.799.83	\$221.142
1/12 prima de servicios	\$227.280.25	\$325.132
TOTAL	\$5.689.504.08	\$8.128.309
Dividido en 30 días	\$189.650.13	\$270.943
Multiplicado por 15 días	\$2.844.752	\$4.064.154.5
TOTAL PRIMA VACACIONES	\$2.844.752	\$4.064.154.5
Diferencia que reconocer por concepto de prima vacaciones:		
\$1.219.402.5		

Como se aprecia, la diferencia a que tienen derecho los convocantes por concepto de prima de vacaciones para el año 2018 es de \$1.219.402.5, suma que corresponde a la liquidada por el grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación - \$1.219.180 -, lo cual denota que en la liquidación de las prestaciones sociales la entidad tuvo en cuenta correctamente **la base de todo el salario básico**, sin restarle ni sumarle a éste el 30% por concepto de prima especial, pues si lo hubiere hecho así, la diferencia a reconocer hubiera sido mayor.

Dicho ejercicio también puede ser verificado con las diferencias liquidadas por concepto de prima de servicios – sumatoria de la asignación básica, gastos de representación y 1/12 de la bonificación por servicios dividido en 30 y multiplicado por 15 -, así:

Concepto	Valor pagado	Valor liquidado
Sueldo	\$3.411.916	\$7.582.035
Gastos de representación	\$1.895.508	
Prima de servicios	\$2.731.112	\$3.901.584
Diferencia que reconocer por concepto de prima de servicios: \$1.170.472		
Diferencia reconocida por la entidad: \$1.168.870		

Por último, frente a la bonificación por servicios prestados – sumatoria de asignación

básica y gastos de presentación, multiplicada por el 35% - también se aprecia un cálculo correcto, así:

Concepto	Valor pagado	Valor liquidado
Sueldo	\$3.411.916	\$7.582.035
Gastos de representación	\$1.895.508	
Bonificación por servicios	\$1.857.598.4	\$2.653.712.25
Diferencia que reconocer por concepto de bonificación por servicios:		\$796.114
Diferencia reconocida por la entidad:		\$796.114

Así, pese a que equívocamente la entidad en la liquidación da a entender que para estimar el valor de las prestaciones sociales de los convocantes se tuvo en cuenta el 30% de la prima especial, lo cierto es que, al realizar la verificación matemática de los valores liquidados por el Grupo de Nómina de la entidad, se encuentra que no se incluyó tal concepto, por ende, se respetaron los parámetros legales y jurisprudenciales en la liquidación realizada y el pago propuesto por la entidad.

v) De la prescripción.

Sobre la prescripción de la prima especial, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 2 de septiembre de 2019⁵, unificó su criterio en los siguientes términos:

“5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969.”

Siguiendo el precedente jurisprudencial, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que reclaman los convocantes se hizo exigible el 2 de septiembre de 2016, fecha en la que se vincularon laboralmente como Procuradores Judiciales, sin embargo, corresponde verificar cuándo se formuló la reclamación administrativa para determinar si operó o no la prescripción.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración para el reconocimiento y pago de lo que le correspondía por reajuste del salario y liquidación correcta de la prima especial de servicios se presentó el día 16 de julio de 2019, por lo tanto, como la interrupción de la prescripción surte efectos 3 años atrás, se infiere que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar.

5.2.5. La afectación del acuerdo en el patrimonio de la administración.

De cara al acuerdo al que llegaron las partes, se aprecia que el mismo no es lesivo al patrimonio público de la entidad y al contrario le resulta más benéfico, pues de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguramente saldrían airosas las pretensiones, conllevando a una condena no solo respecto a la suma liquidada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, sino además frente al pago de intereses, los cuales aquí no se reconocieron.

De conformidad con las anteriores consideraciones y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo celebrado y no ser lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación.

⁵ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio**,

VI. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial en derecho celebrada el día 25 de junio de 2021 ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia Caquetá con funciones en la ciudad de Bogotá, entre los convocantes MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA y JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, y la convocada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, el presente auto aprobatorio junto con el acta de acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d60ffa23c1b4bc6cf5444413e2d4c4d536ad72820c35a9ecbe976725b6f93**

Documento generado en 15/07/2022 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00540-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211.

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$315.708.895.26** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$419.500.206.38** por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial - 21/06/2016 - hasta el 3 de septiembre de 2021.
- Los intereses de mora que se causen desde el 4/09/2021 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se accede a las súplicas de la demanda (Folios 11 a 25 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá Sala Tercera de Decisión en la cual se confirma la sentencia del 29 de agosto de 2014 (Folios 27 a 40 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia de la certificación dada por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en la que se indica que la decisión anterior quedó ejecutoriada el día 20 de junio de 2016 (Folio 41 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del escrito de cobro presentado al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, por el abogado Julio Cesar Hurtado Fajardo el día 4 de noviembre de 2016 (Folios 42 a 48 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión a título de descuentos de créditos derivados de la sentencia judicial, suscrito entre el señor Julio Cesar Hurtado Fajardo en representación de los señores Héctor Bravo Hernández, Yineth Lozada Palencia, Jarlinzon Bravo Lozada, Leidy Yicela Bravo Lozada y José Alirio Bravo Lozada (Demandantes-beneficiarios) y Avance Sentencias PAIS S.A.S.; por medio del cual cede la totalidad de los créditos derivados de la sentencia que le corresponden a cada uno de los beneficiarios (Folios 49 a 56 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos del 3 de marzo de 2017, suscrito entre el señor Pedro Camilo González Camacho en calidad de Representante Legal de Avance Sentencias S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los créditos reconocidos a los señores Héctor Bravo Hernández, Yineth Lozada Palencia, Jarlinzon Bravo Lozada, Leidy Yicela Bravo Lozada y José Alirio Bravo Lozada en la sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá bajo el radicado número 18-001-33-31-002-2010-00052-01 (Folios 58 a 67 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la solicitud radicada el 7 de marzo de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 68 y 69 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI17-32067 del 24 de abril de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 70 a 72 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI17-36744 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se ratifica en la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno (Folio 73 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 77 a 80 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@alianza.com.co (Folios 82 a 94 del Archivo 02 del Expediente Digital).

1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

2. Requisitos del título Ejecutivo.

Obligación Expresa: La obligación contenida en las sentencias del 29 de agosto de 2014 y 2 de junio de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios materiales, y morales causados a los señores Héctor Bravo Hernández, Yineth Lozada Palencia, Jarlinzon Bravo Lozada, Leidy Yicela Bravo Lozada y José Alirio Bravo Lozada por la muerte de Héctor Alfonso Bravo Lozada.

Obligación Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han trascurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de la parte actora se ordenó el pago de 350 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$241.309.250, liquidados a 2016 (\$689.455) – fecha de ejecutoria de la sentencia-, así como, la suma de \$74.399.645,26, por concepto de perjuicios materiales, para un total de \$315.708.895,26, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 4 de noviembre de 2016, por lo que el reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 21 de junio de 2016 y hasta que se verifique le pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Obligación Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 20 de junio de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de diciembre de 2017.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 20 de junio de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 21 de diciembre de 2017, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, y como el ejecutante presentó la demanda el 16 de diciembre de 2021, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/cte.** (\$315.708.895.26) más los intereses causados desde el 21 de junio de 2016 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00540-00

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: PREVENIR a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933771ec36c40cbb2941285c52430e6b1621ce7621ce2fb736e07a955d68b284**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00541-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES
ARITMÉTIKA SENTENCIAS
notificacionesart@procederlegal.com
notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212.

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$489.706.000** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$773.081.277** por concepto de intereses moratorios causado desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2021.
- Los intereses de mora que se causen hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 30 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se accede a las súplicas de la demanda (Folios 1 a 21 del Archivo 04 del Expediente Digital).
- Copia de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en la cual se confirma la sentencia del 30 de enero de 2014 (Folios 22 a 32 del Archivo 04 del Expediente Digital).

- Copia de la certificación dada por la Secretaría del Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia en la que se indica que la decisión anterior quedó ejecutoriada el día 11 de marzo de 2015 (Folio 35 del Archivo 04 del Expediente Digital).
- Copia del escrito de cobro presentada al Ministerio de Defensa, por el abogado Víctor Alfonso Marín Murillo el día 7 de diciembre de 2015 (Folios 36 a 39 y 110 del Archivo 04 del Expediente Digital).
- Resolución No. 1320 de 2016, por medio de la cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional adopta las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 41 a 44 del Archivo 04 del Expediente Digital)
- Copia del contrato de cesión de derechos económicos derivados de la sentencia judicial, suscrito entre el señor Victor Alfonso Marin Murillo en representación de los señores María Edith Muñoz Losada, Jose Ignacio Torres Trujillo, Alexis Torres Muñoz, Franco Torres Muñoz, Juan David Torres Muñoz, Erlinson Torres Muñoz, Fany Muñoz Lozada, Sara Muñoz Lozada, Lucy Muñoz Lozada, Rosa Losada Muñoz y Alicia Trujillo de Torres y CONACTIVOS S.A.S., por medio del cual cede la totalidad de los créditos derivados de la sentencia que le corresponden a cada uno de los beneficiarios (folios 60 y 61 del archivo 04 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de derecho económicos derivados de la sentencia judicial, suscrito entre Laura Viviana Amézquita Perilla en calidad de representante legal de Conactivos S.A.S. y Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, a través del cual se cede el 100% de los créditos reconocidos a los señores María Edith Muñoz Losada, José Ignacio Torres Trujillo, Erlinson Torrres Muñoz, Juan David Torres Muñoz, Alexis Torres Muñoz, Franco Torres Muñoz, Alicia Trujillo de Torres, Fany Muñoz Lozada, Lucy Muñoz Lozada, Rosa Losada de Muñoz y Sara Muñoz Lozada, en la sentencia 30 de enero de 2014, proferida dentro del proceso número 18-001-33-31-002-2008-00307-00 (folios 70 a 82 del archivo 04 del Expediente Digital)
- Copia de la solicitud radicada el 15 de agosto de 2018 ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de la cual Conactivos S.A.S. y Fideicomiso Inversiones Aritmetika sentencias notifican al Ministerio de Defensa Nacional la cesión de derechos económicos de la sentencia ejecutoriada el 11 de marzo de 2015 (Folios 86 y 90 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI18-101881 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por Conactivos S.A.S., paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 110 a 113 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del Oficio radicado el 06 de noviembre de 2018 ante la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, por medio del cual la Representante Legal de Conactivos S.A.S. allega el paz y

salvo con el comprobante del desembolso, para que sea aprobada la cesión sin ningún condicionamiento (folios 114 a 116 del archivo 04 del expediente digital).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias expedido por la Cámara de Comercio de Cali en la que se indica como correo de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com (Folios 3 a 13 del Archivo 03 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 14 a 15 del Archivo 02 del Expediente Digital).

1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

2. Requisitos del título Ejecutivo.

Obligación Expresa: La obligación contenida en las sentencias del 30 de enero de 2014 y 27 de noviembre de 2017, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios morales causados y daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia a favor de los señores Edith Muñoz Lozada, Jose Ignacio Torres Trujillo, Erlinson, Juan David, Alexis y Franco Torres Muñoz, Jose Ignacio Torres Peña, Alicia Trujillo, Rosa Lozada de Muñoz, Sara Muñoz Lozada, Fany Muñoz Lozada y Luci Muñoz Lozada por la desaparición forzada del soldado regular ARLEX CAMILO TORRES MUÑOZ.

Obligación Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han trascurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Edith Muñoz Lozada, Jose Ignacia Torres Trujillo, Erlinson Torres Muñoz, Juan David Torres Muñoz, Alexis Torres Muñoz, Franco Torres Muñoz, Alicia Trujillo, Rosa Lozada de Muñoz, Sara Muñoz Lozada, Fany Muñoz Lozada y Luci Muñoz Lozada se ordenó

el pago de 760 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación equivalente a \$489.706.000, liquidados a 2015 (\$644.350) – fecha de ejecutoria de la sentencia-, suma que se pide en la ejecución.

En cuanto a la determinación de los intereses, se ha advertido que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2015, de manera que los 6 meses establecidos en el artículo 177 del CCA para presentar la cuenta de cobro vencían el 12 de septiembre de 2015; sin embargo, la solicitud de pago se radicó el 07 de diciembre de 2015¹, por tanto es procedente decretar la cesación de intereses entre el 13 de septiembre y el 06 de diciembre de 2015, y en ese sentido, sería del caso ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, el 12 de marzo de 2015 al 12 de septiembre del mismo año y desde el 07 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sino fuera porque en la demanda se pretende el pago de intereses moratorios desde **el 28 de agosto de 2015**, en consecuencia, atendiendo el principio de congruencia se ordenará el pago de intereses desde el 28 de agosto de 2015 al 12 de septiembre de la misma anualidad y desde el 07 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Obligación Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 11 de marzo de 2015, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de septiembre de 2016.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 11 de marzo de 2015, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 12 de septiembre de 2016, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, el cual fue suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, y como el ejecutante presentó la demanda el 16 de diciembre de 2021, esto es, cuando habían transcurrido 4 años, 11 meses y 17 días, se entiende que lo hizo dentro del término.

¹ Página 110 archivo 04Pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/cte. (\$489.706.000)** más los intereses causados desde el 28 de agosto de 2015 al 12 de septiembre de la misma anualidad y desde el 07 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

CUARTO: PREVENIR a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.282.804 y tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 1 del archivo 03 del expediente electrónico.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a150907e066372edcf1e36db7071840fb676eccea514ce67c790becdd743572**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00092-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaalume@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213.

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- \$206.836.500 por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- \$272.113.715,25 por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial - 30/09/2016 - hasta el 9 de noviembre de 2021.
- Los intereses de mora que se causen desde el 10/11/2021 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se accede a las súplicas de la demanda (Folios 11 a 26 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en la cual se modifica y confirma la sentencia del 28 de octubre de 2011 (Folios 27 a 46 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia del auto del 22 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en el que se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2014 (folios 47 a 49 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la certificación dada por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en la que se indica que la sentencia del Tribunal quedó ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2016 (Folio 50 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del escrito de cobro presentado al Ministerio de Defensa, por el abogado James Hurtado López el día 20 de diciembre de 2016 (Folios 51 a 53 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos reconocidos en la sentencia judicial del 30 de septiembre de 2014 y corregida el 22 de septiembre de 2016, suscrito entre el señor James Hurtado López en representación de los señores Eliecer Muñoz Cruz, Raúl Ome Ome, Luz Day Ome Ome, Raúl Ome Antury y Angelmira Ome de Ome (Demandantes - beneficiarios) y la Sociedad Comercial Legal Business S.A.S., por medio del cual cede la totalidad de los créditos reconocidos a cada uno de los beneficiarios (Folios 65 a 68 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos del 27 de septiembre de 2017, suscrito entre la señora Luisa Fernanda Ojeda Roa en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial Legal Business S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los créditos reconocidos a los señores Eliecer Muñoz Cruz, Raúl Ome Ome, Luz Day Ome Ome, Raúl Ome Antury y Angelmira Ome de Ome en la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá bajo el radicado número 18-001-33-31-002-2007-00310-01 (Folios 70 a 77 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la solicitud radicada el 6 de octubre de 2017 ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 78 y 79 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI17-93256 del 30 de octubre de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por la Sociedad Comercial Legal Business S.A.S., paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 80 a 83 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI19-66954 del 23 de julio de 2019, por medio del cual el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se ratifica en la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno (Folio 84 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 88 a 92 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@alianza.com.co (Folios 93 a 105 del Archivo 02 del Expediente Digital).

1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

2. Requisitos del título Ejecutivo.

Obligación Expresa: La obligación contenida en las sentencias del 28 de octubre de 2011 y 30 de septiembre de 2014, corregida el 22 de septiembre de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Eliecer Muñoz Cruz, Raul y Luz Dary Ome Ome, Raul Ome Antury y Angelmira Ome de Ome por la muerte de WILBER OME OME.

Obligación Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Eliecer Muñoz Cruz, Raul y Luz Dary Ome Ome, Raul Ome Antury y Angelmira Ome de Ome se ordenó el pago de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$206.836.500, liquidados a 2016 (\$689.455) – fecha de ejecutoria de la sentencia-, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 20 de diciembre de 2016, por lo que el reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 30 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique le pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Obligación Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 29 de septiembre de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de marzo de 2018.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 29 de septiembre de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 30 de marzo de 2018, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, y como el ejecutante presentó la demanda el 11 de marzo de 2022, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$206.836.500)**, más los intereses causados desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

Radicado: 18-001-33-33-005-2022-00092-00

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

CUARTO: PREVENIR a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf1f302ff7ecadde2e35af676fb7ebcb81efba2b249498095062ddf7de05d7**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$879.577.914,30** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$1.170.733.889,89** por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial – 28/09/2016 – hasta el 1 de diciembre de 2021.
- Los intereses de mora que se causen desde el 02/12/2021 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se niegan las súplicas de la demanda (Folios 11 a 26 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en la cual se revoca y se conceden las pretensiones de la demanda (Folios 27 a 44 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia del auto del 19 de febrero de 2016 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en el que se corrige el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de octubre de 2014 (folios 45 a 47 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del auto del 20 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en el que se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de octubre de 2014 (folios 48 a 50 del archivo 02 del Expediente Digital)
- Copia de la certificación dada por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Florencia en la que se indica que la sentencia del Tribunal quedó ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2016 (Folio 51 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del escrito de cobro presentado al Ministerio de Defensa, por el abogado Oscar Conde Ortíz el día 28 de diciembre de 2016 (Folios 52 a 53 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos reconocidos en sentencia judicial, suscrito entre el abogado Oscar Conde Ortíz en representación de María Fernanda Guzmán Viloría, Iveth María Viloría Varón y Fabio Andrés Guzmán Viloría (Demandantes – beneficiarios) y la Sociedad Factor Legal S.A.S., por medio del cual cede la totalidad de los créditos reconocidos a cada uno de los beneficiarios (folios 57 a 62 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos del 18 de enero de 2017, suscrito entre la señora Angela León Merchán en calidad de Representante Legal de la Sociedad Factor Legal S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los créditos reconocidos a los señores Iveth María Viloría Varón, Fabio Andrés Guzmán Viloría y María Fernanda Guzmán Viloría en la sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá bajo el radicado número 18-001-23-31-001-2010-00007-01 (Folios 63 a 70 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la solicitud radicada el 26 de enero de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 71 y 72 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI17-15186 del 02 de mayo de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por la Sociedad Factor Legal S.A.S., paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 73 a 76 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI18-105582 del 31 de octubre de 2018, por medio del cual el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se ratifica en la aceptación del contrato de cesión sin

condicionamiento alguno (Folio 77 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 81 a 85 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@alianza.com.co (Folios 86 a 98 del Archivo 02 del Expediente Digital).

1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

2. Requisitos del título Ejecutivo.

Obligación Expresa: La obligación contenida en las sentencias del 17 de febrero de 2012 y 30 de octubre de 2014, corregida el 19 de febrero de 2016 y el 20 de septiembre de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios materiales y morales causados a Iveth María Viloría Varón, Fabio Andrés Guzmán Viloría y María Fernanda Guzmán Viloría por la muerte del Mayor Fabio Guillermo Guzmán Cortés.

Obligación Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Iveth María Viloría Varón, Fabio Andrés Guzmán Viloría y María Fernanda Guzmán Viloría se ordenó el pago de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$206.836.500, liquidados a 2016 (\$689.455) – fecha de ejecutoria de la sentencia-, así como, la suma de \$672.741.414,3, por concepto de perjuicios materiales, para un total de \$879.577.914,3, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 28 de diciembre de 2016, por lo que el reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 28 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Obligación Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 27 de septiembre de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de marzo de 2018.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 27 de septiembre de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 28 de marzo de 2018, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, y como el ejecutante presentó la demanda el 16 de marzo de 2022, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS M/cte.** (\$879.577.914,3), más los intereses causados desde el 28 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Radicado: 18-001-33-33-005-2022-00104-00

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

CUARTO: PREVENIR a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e1cd03e9c9e2bf35e78d96df06a6156fb953231523dc2df410b498c9ec001**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaalume@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214.

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$251.938.186** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$338.866.302,11** por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial - 05/08/2016 - hasta el 19 de octubre de 2021.
- Los intereses de mora que se causen desde el 20/10/2021 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se conceden las súplicas de la demanda (Folios 11 a 23 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en la cual se adiciona, modifica y revoca parcialmente la sentencia del 30 de mayo de 2014 (Folios 24 a 42 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia de la certificación dada por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Florencia en la que se indica que la sentencia del Tribunal quedó ejecutoriada el día 04 de agosto de 2016 (Folio 43 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del escrito de cobro presentado al Ministerio de Defensa, por el abogado Hernando Rivera Cuéllar el día 02 de noviembre de 2016 (Folios 44 a 49 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de descuento de créditos derivados de una sentencia judicial, suscrito entre el abogado Hernando Rivera Cuéllar en representación de Luis Alberto Chavarriaga Villaruel, Cecilia Falla Vargas, Yafrey Chavarriaga Vargas y Luz Karime Chavarriaga Falla (Demandantes – beneficiarios) y la Sociedad Avance Sentencias País S.A.S., por medio del cual cede la totalidad de los créditos reconocidos a cada uno de los beneficiarios (folios 54 a 60 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos del 13 de junio de 2017, suscrito entre el señor Pedro Camilo González Camacho en calidad de Representante Legal de la Sociedad Avance Sentencias S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los créditos reconocidos a los señores Luis Alberto Chavarriaga Villaruel, Cecilia Falla Vargas, Yafrey Chavarriaga Vargas y Luz Karime Chavarriaga Falla en la sentencia del 30 de mayo de 2014, que fue adicionada, modificada y revocada parcialmente por la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo del Caquetá bajo el radicado número 18-001-33-31-002-2008-00486-01 (Folios 61 a 70 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la solicitud radicada el 14 de julio de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 71 y 72 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI17-69413 del 20 de agosto de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por la Avance Sentencias País S.A.S., paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 73 a 76 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI17-78808 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se ratifica en la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno (Folio 77 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la Resolución No. 11577 de 2016, por medio de la cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional adopta medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas desde el 01 de octubre hasta

el 30 de noviembre de 2016 (Folios 78 a 86, del Archivo 02 del Expediente Digital)

- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 90 a 94 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@alianza.com.co (Folios 95 a 108 del Archivo 02 del Expediente Digital).

1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

2. Requisitos del título Ejecutivo.

Obligación Expresa: La obligación contenida en las sentencias del 30 de mayo de 2014 y 23 de junio de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios materiales y morales causados a Luis Alberto Chavarriaga Villaruel, Cecilia Falla Vargas, Yafrey Chavarriaga Vargas y Luz Karime Chavarriaga Falla por la muerte del señor William Alberto Chavarriaga Falla.

Obligación Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Luis Alberto Chavarriaga Villaruel, Cecilia Falla Vargas, Yafrey Chavarriaga Vargas y Luz Karime Chavarriaga Falla se ordenó el pago de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$206.836.500, liquidados a 2016 (\$689.455) – fecha de ejecutoria de la sentencia-, así como, la suma de \$45.101.686, por concepto de perjuicios materiales, para un total de \$251.938.186, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 02 de noviembre de 2016, por lo que el

reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 05 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Obligación Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 04 de agosto de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de febrero de 2018.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 04 de agosto de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 05 de febrero de 2018, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, y como el ejecutante presentó la demanda el 29 de marzo de 2022, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$251.938.186)**, más los intereses causados desde el 05 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado**

Radicado: 18-001-33-33-005-2022-00124-00

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

CUARTO: PREVENIR a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 10 del archivo 02 del expediente electrónico.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67489ed5f9c5e972f4a5ae4f5d291733e95e4c104e41db73a4a4e78a72c3702**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDEN LUDIN ORTIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **JAIDEN LUDIN ORTIZ**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 56 - 56, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

² Folios 50 y 51, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JAIDEN LUDIN ORTIZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Folio 1, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29868ddbac214f8694ae31968a88bbf861b6ee0e31b763c63101a82785ade42**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL REYES MURCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **MARIA ISABEL REYES MURCIA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización

por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 13 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 56 - 57, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

² Folios 50 y 51, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARIA ISABEL REYES MURCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Folio 1, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa281b32114bbe3c590458cccfa80816363b82a7fc92a19a77812cb7ef0f2b6a**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO OSSA MONRROY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ALVARO OSSA MONRROY**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la

disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ALVARO OSSA MONRROY** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971ae6ffc8786b4117716bca3a55da857d4f863a9154ec9ec737df0ba1646f**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZAEL CORREA CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **AZAEL CORREA CARVAJAL**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 27 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 03 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 03 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **AZael Correa Carvajal** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc5fe508a418d23383b4c351736ce7fcbd83585e3345b2b67cdf511806b38**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIO FABIO RICO ALVIRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ELIO FABIO RICO ALVIRA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELIO FABIO RICO ALVIRA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb8e01cf079bc0aae7755604612600e2dce65957027302a83659fe9410871ca**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ESPINOSA AGUDELO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **FREDY ESPINOSA AGUDELO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **FREDY ESPINOSA AGUDELO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89409fd0d1e77969f753a09a29e59024905e4ca9a28a72b12be7665df0200da1**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES YAMIT LLANOS
ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **HERMES YAMIT LLANOS ARTUNDUAGA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975,

la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **HERMES YAMIT LLANOS ARTUNDUAGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a170242823e59c426a6ba288b52d9e97707eb1e15baee7c1e33da11404d993**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAZMIN YULIE TORRES VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **JAZMIN YULIE TORRES VARGAS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización

por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 29 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JAZMIN YULIE TORRES VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55f873f10e1da08f41defbb59ea29089b6afc3c1767c25cc5b1dfc5073faea**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización

por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 30 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a2d61f110c1d713fea777b87961a613dfc54a5113402432abf5eed372d52ac**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREM ANDREA TOLE PUENTES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **KAREM ANDREA TOLE PUENTES**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización

por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 30 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **KAREM ANDREA TOLE PUENTES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef6930e45f0436a530bf5bac5f065930d98592aa45fe7f9b1a0226c92f8481**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ
MUÑETON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MUÑETON**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo

de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 Y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MUÑETON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dfe832bd149e812936129a63b202f2464b49b1b32adc3db9835421e02c4ee0**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL SANCHEZ AMAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **MARISOL SANCHEZ AMAYA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 27 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARISOL SANCHEZ AMAYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8c2200793f46c6e5d83b7267691bbf7e4a75fb7711ea6d2bb8d9fb65bccb8**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NENCER LOSADA SALGADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **NENCER LOSADA SALGADO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 27 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **NENCER LOSADA SALGADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de495f99dc3ce1179a43e66bf7be3e41dacb03fc7ad92dda87f236bbf01de5f2**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA DAVILA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **OLGA DAVILA VALENCIA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 Y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **OLGA DAVILA VALENCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794581423463d8f3a2ed0e40db9734916d1a36c96e9dce5b776e4b3fb397603**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO TORRES CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **PEDRO TORRES CALDERON**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 27 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **PEDRO TORRES CALDERON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1337e7178ad227af0ce22e9d3117eb5eac650b112e5f2adc424ddb8a9abe3967**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBER NELSON CASTILLO
BETANCUR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ROBER NELSON CASTILLO BETANCUR**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo

de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 30 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ROBER NELSON CASTILLO BETANCUR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c98be86abe93ca2aeca10fa4f26170e365f4f1a6df87ec30f7574519d34cbd**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSEMVER OSORIO RODRÍGUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ROSEMVER OSORIO RODRÍGUEZ**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización

por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 27 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 - 9, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ROSEMVER OSORIO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36fe4d85ce18d5392ff014ed5046b1dccb82b148f47fba315deb32f881169e0**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LORENA VARGAS
ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar

con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a99a08cb70745adc0eb4ea1db9f43ecc571a519a9db453d166b9d3a9573244**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MATEUS CASTRO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **OLGA LUCIA MATEUS CASTRO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización

por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 27 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **OLGA LUCIA MATEUS CASTRO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c816bfd1b8d15603ea3159bddd1236341fd4750eefc1ba12f49ed9a979d6d**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA MILDRED MORENO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florenacia.edu.co
notificacionesfps@florenacia.edu.co
notificacionesjudiciales@florenacia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **XIOMARA MILDRED MORENO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización

por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 17 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 7 y 8, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

² Folios 1 y 2, Archivo 04 Anexos del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **XIOMARA MILDRED MORENO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Archivo 05 Anexos del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d8fdb9fd1faf4b5ef6c33347674814c682fe0013d44c9a6361ac72dcbd1b9**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00209-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaalume@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235.

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- \$221.315.100 por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- \$206.204.075,78 por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial - 04/02/2017 - hasta el 18 de febrero de 2022.
- Los intereses de mora que se causen desde el 19/02/2022 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se conceden las súplicas de la demanda (Folios 10 a 33 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la sentencia de fecha 19 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en la cual se adiciona la sentencia del 27 de agosto de 2015 (Folios 34 a 53 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la certificación dada por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Florencia en la que se indica que la sentencia del

Tribunal quedó ejecutoriada el día 03 de febrero de 2017 (Folio 54 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia del escrito de cobro presentado al Ministerio de Defensa, por el abogado James Hurtado López el día 27 de junio de 2017 (Folios 55 a 57 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos derivados de sentencia judicial, suscrito entre el abogado James Hurtado López y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los créditos reconocidos a los señores en representación de Elizabeth Barrero, Carmenza España Barrero, Sandra Milena España Barrero, María Luisa España Barrero y Raúl Antonio España Barrero (Demandantes – beneficiarios) en la sentencia del 27 de agosto de 2015, que fue adicionada por la sentencia de segunda instancia, proferida el 19 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá bajo el radicado número 18-001-33-31-002-2010-00177-00 (Folios 68 a 72 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la solicitud radicada el 15 de noviembre de 2019 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 73 a 75 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI20-8127 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por los cedentes (Folios 76 a 78 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI20-13056 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se ratifica en la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno (Folio 79 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 83 a 87 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@alianza.com.co (Folios 88 a 101 del Archivo 02 del Expediente Digital).

1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA,

tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

2. Requisitos del título Ejecutivo.

Obligación Expresa: La obligación contenida en las sentencias del 27 de agosto de 2015 y 19 de enero de 2017, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios morales causados a Elizabeth Barrero, Carmenza España Barrero, Sandra Milena España Barrero, María Luisa España Barrero y Raúl Antonio España Barrero por la muerte del señor Luis Alberto Gómez Barrero.

Obligación Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han trascurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Elizabeth Barrero, Carmenza España Barrero, Sandra Milena España Barrero, María Luisa España Barrero y Raúl Antonio España Barrero se ordenó el pago de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$221.315.100, liquidados a 2017 (\$737.717) – fecha de ejecutoria de la sentencia-, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 27 de junio de 2017, por lo que el reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 04 de febrero de 2017 y hasta que se verifique le pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Obligación Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 03 de febrero de 2017, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de agosto de 2018.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía

y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 03 de febrero de 2017, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 04 de agosto de 2018, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, y como el ejecutante presentó la demanda el 02 de junio de 2022, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/cte. (\$221.315.100)**, más los intereses causados desde el 04 de febrero de 2017 agosto de 2016 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

CUARTO: PREVENIR a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

Radicado: 18-001-33-33-005-2022-00209-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd5f473b67322f00333cd278986b943ddd82864037d79dd1d7e3e30e2c6ea3**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GOMEZ SANTOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **LUZ STELLA GOMEZ SANTOS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la

disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 17 de agosto de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Folios 56 y 57, Archivo 02 Demanda del expediente digital.

² Folios 50 y 51, Archivo 02 Demanda del expediente digital.

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **LUZ STELLA GOMEZ SANTOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

³ Folio 1 Archivo 02 Demanda del expediente digital.

1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca6f1f71157dcf09aebd79af534ad1f8bc1f2aa85bb7caafa6796f3cfad6f2**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>